INFORME DE SECRETARIA: Riosucio, Caldas, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1.- Dentro de este proceso de fijación de alimentos, la apoderada judicial del demandado, Dra. ALEYDA GONZALEZ CONTRERAS, presenta solicitud encaminada a que se declare terminada la obligación alimentaria que tiene el señor CARLOS EDUARDO ESTUPIÑAN respecto CARLOS ANDRES y JHONIER HERNAN ESTUPIÑAN IGLESIAS, aportando también memorial autenticado ante Notario, en el que éstos últimos, quienes son mayores de edad, manifiestan que exoneran a su padre de dicha carga alimentaria.

Pasa a despacho del señor Juez para decidir.

ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ
Secretaria

IFN- 209
1995-00519-00
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver el escrito arrimado por la apoderada judicial del demandado, tendiente a que se exonere de la carga alimentaria que tiene el señor CARLOS EDUARDO ESTUPIÑAN con respecto de sus hijos CARLOS ANDRES Y JHONIER HERNAN ESTUPIÑAN IGLESIAS, impuesta en viejas calendas dentro del presente proceso de ALIMENTOS promovido por la señora MARIA DEL CARMEN IGLESIAS QUINTERO.

ANTECEDENTES:

1.- Este proceso de alimentos, cuenta con sentencia sin número de fecha 9 de mayo de 1995 donde se fijaron alimentos a favor de los en ese entonces menores CARLOS ANDRES Y JHONIER HERNAN ESTUPIÑAN IGLESIAS, y a cargo del señor CARLOS EDUARDO ESTUPIÑAN, en la suma de 150.000 pesos mensuales más 80.000 pesos de la prima del mes de junio y 200.000 pesos de la prima del mes de diciembre, sumas de dinero que año tras año se incrementaron con base en el IPC.

2.- Los alimentos se le venían pagando a la progenitora de a la progenitora de CARLOS ANDRES Y JHONIER HERNAN ESTUPIÑAN IGLESIAS, señora MARIA DEL CARMEN IGLESIAS QUINTERO.

3.- En escrito presentado por la apoderada judicial del demandado, adicionado por memorial suscrito por CARLOS ANDRES Y JHONIER HERNAN ESTUPIÑAN IGLESIAS, solicitan que se le declare terminada la obligación alimentaria que tiene el señor CARLOS EDUARDO ESTUPIÑAN, respeto de aquellos, documento que se encuentra autenticado ante la Notaría única de Dosquebradas, Risaralda en la que los hermanos ESTUPIÑAN IGLEAIS, quienes ya son mayores de edad, manifiestan que exoneran a su padre de dicha carga.

CONSIDERACIONES

1.- El Código Civil Colombiano establece la obligación de suministrar alimentos de la siguiente forma:

> **ARTICULO 411.** ***TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS****.* Se deben alimentos:
> 1o) Al cónyuge.
> 2o) A los descendientes legítimos

Y el similar 422 señala:

> ***DURACION DE LA OBLIGACION****.* Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.
>
> Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle

2.- La jurisprudencia de las altas cortes ha señalado sobre la duración de la obligación alimentaria entre otras, lo siguiente:

> "Por otra parte, dicha Corte ha establecido que a los funcionarios judiciales, al momento de decidir sobre la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus hijos (as), no solo les corresponde tener en cuenta el deber de solidaridad y el reconocimiento de la unidad familiar, sino también la capacidad del alimentante, la necesidad del alimentario y su edad, salvo cuando exista alguna circunstancia especial que le imposibilite sostenerse por sí solo (…)".
>
> "De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:
>
> "(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;
>
> "(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta (…); y
>
> "(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos (…)" (subraya fuera de texto).[1]

Las citas anteriores, para decir que la Duración de la obligación alimentaria, ha sido determinada, dependiendo de la circunstancias de cada caso en particular. Así, en la situación fáctica que se presenta dentro de etas diligencias, el Alimentante señor CARLOS EDUARDO ESTUPIÑAN, según las pruebas que obran en el expediente viene suministrando la cuota de alimentos a favor de su hijos CARLOS ANDRES Y JHONIER

---

[1] Sentencia T 1300122130002018-00269-01 C.S.J. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

HERNAN ESTUPIÑAN IGLESIAS, en virtud de la orden judicial impartida en sentencia del 9 de mayo de 1995.

Ahora bien, según el memorial que presentan CARLOS ANDRES Y JHONIER HERNAN ESTUPIÑAN IGLESIAS, quienes actualmente cuentan con 33 y 28 años respectivamente, el cual se encuentra autenticado ante el Notario Único del municipio de Dosquebradas, Risaralda, hacen la manifestación expresa de que exoneran a su progenitor de la cuota alimentaria que venía proporcionándoles en razón de que son personas adultas que ya generan ingresos para su propio sustento, solicitando en consecuencia que se disponga el levantamiento de la orden de descuento que este Juzgado había dirigido al pagador del señor CARLOS EDUARDO ESTUPIÑAN.

Analizada la afirmación anterior, el despacho encuentra, primero, que ésta encaja perfectamente en lo señalado por el citado artículo 422, pues como ya mencionó, los beneficiarios de los alimentos ya tienen 33 años de edad el primero y 28 el segundo y segundo, por lo que se ajusta perfectamente a las exigencias jurisprudenciales en esta materia, como quiera que al analizar el caso aquí planteado, la decisión se toma teniendo en cuenta la necesidad de los alimentarios, su edad, salvo cuando existe alguna circunstancia especial que le imposibilite sostenerse por sí solos, como estar en condición de discapacidad, situación que no acaece en el presente caso, porque los mismos alimentados, siendo personas adultas, que desarrollan sus profesiones, CARLOS ANDRES como profesor catedrático y JHONIER HERNAN como miembro de la POLICIA NACIONAL, están renunciando a los alimentos proporcionados aún por su padre manifestación que hacen con el pleno de sus facultades mentales y sin detectarse presión o fuerza alguna.

En tales condiciones, y conforme a la solicitud de renuncia de la cuota alimentaria manifestada por CARLOS ANDRES Y JHONIER HERNAN ESTUPIÑAN IGLESIAS, el juzgado accederá a la misma, a favor del señor CARLOS EDUARDO, para efecto de lo anterior, se ordenará oficiar a LA OFICINA DE NÓMINA de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que CESEN los efectos del Oficio Número 339 del 12 de julio de 1996, donde se ordenó el descuento y consignación a órdenes del Juzgado, del 50 % de la pensión de retiro devengada por el señor ESTUPIÑAN.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Exonerar del pago de la cuota alimentaria que viene suministrando el señor CARLOS EDUARDO ESTUPIÑAN, a sus hijos CARLOS ANDRES Y JHONIER HERNAN ESTUPIÑAN IGLESIAS, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR oficiar a LA OFICINA DE NÓMINA de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que CESEN los efectos del Oficio Número 339 del 12 de julio de 1996, donde se ordenó el descuento y consignación a órdenes del Juzgado, del 50 % de la pensión de retiro que devenga el señor CARLOS EDUARDO ESTUPIÑAN.

TERCERO: Cumplidas las actuaciones anteriores, procédase a efectivizar la orden de archivo del proceso proferida el 10 de abril de 2010.

NOTIFÍQUESE

JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____DE _____ DE 2020

ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ
Secretario